

(SEGUNDA ACTA EXTRAORDINARIA 2016- VERSIÓN PÚBLICA)

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA). En la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil dieciséis. Presentes: la señora Procuradora General de la República Adjunta, licenciada Sara del Carmen Guardado; el señor Viceministro de Salud, doctor Julio Robles Ticas; el señor Viceministro de Prevención Social, ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo; el doctor Adolfo Vidal Cruz, Representante Propietario de la Sociedad Civil, por parte de Plan Internacional INC; la licenciada Alicia del Carmen Ávila de Parada, Representante Propietaria por parte de la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); la licenciada Gloria Ventura de Huezo, Representante Propietaria de la Sociedad Civil, por parte de la Iglesia Evangélica Amor y Esperanza; la licenciada María Martta Portillo, Representante Propietaria de la Sociedad Civil por parte de la Fundación Pro Obras de Promoción Humana Sierva de Dios Madre Dolores Medina; la licenciada Celia Yaneth Medrano, Representante Suplente de la Sociedad Civil, por parte de la Asociación de Desarrollo Voces de Madres de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad; el licenciado Francisco Javier Carranza Ramírez, Representante Suplente por parte de la Fundación Silencio; y la licenciada Zaira Lis Navas Umaña, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo. **PUNTO PREVIO:** Elección de Presidente para la presente Sesión Extraordinaria. Informa la Secretaria Ejecutiva que el señor Presidente no podrá estar presente en esta sesión, por tanto, debe elegirse entre los miembros de este Pleno a uno para que presida la sesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 inciso segundo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA. Al respecto, el doctor Ticas, propone al doctor Adolfo Vidal Cruz, por ello se emite el siguiente: **ACUERDO No. 1.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 138, 140 y 141 inciso segundo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad **ACUERDA:** Delegar al doctor Adolfo Vidal Cruz, para que Presida la presente Sesión Ordinaria. **COMUNÍQUESE. PUNTO UNO:** Verificada la existencia de quórum por parte del señor Presidente doctor Adolfo Antonio Vidal Cruz, de conformidad a lo prescrito en el artículo 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), se declara válidamente instalada la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA, correspondiente al año dos mil dieciséis, con siete miembros propietarios y dos suplentes presentes. **PUNTO DOS:** Revisión y aprobación de agenda. Toma la palabra el Presidente y somete a aprobación la agenda siguiente: 1. Revisión y establecimiento de quórum; 2. Revisión y aprobación de agenda; 3. Proyecto de Reglamento Especial de coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida. 4 Varios: Elección de miembro suplente para la Junta de Protección Uno de San Salvador. 5. Cierre de Sesión. Una vez conocida la agenda se da por aprobada por unanimidad, trasladando la elección de miembro suplente de Junta de Protección como primer punto a desarrollar. **PUNTO TRES:** Elección de miembro suplente para la Junta de Protección I del departamento de San Salvador. El señor Presidente solicita el ingreso de la licenciada Vanesa Martínez para que exponga. Inicia su exposición expresando que la profesional de Ciencias Jurídicas, que fungía como miembro suplente de Junta de Protección I de San Salvador, presentó escrito de renuncia para dejar el cargo a partir del día 08 de febrero de 2016; por lo que, se procedió a la búsqueda mediante de bases de datos de la institución obteniéndose cuatro hojas de vida que cumplieron con el perfil solicitado, de los cuales solo un profesional pasó todas las etapas del proceso para ser recomendable para la plaza en concurso;////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
Una vez conocido los resultados y expediente del profesional, el Pleno emite el siguiente: **ACUERDO N° 2 -** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135, 140, 159, 160 y 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad **ACUERDA: ELEGIR** al licenciado Luis Antonio Meléndez Hernández, para que ejerza como Abogado Suplente de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia Uno del departamento San Salvador. **COMUNÍQUESE. PUNTO CUATRO:** Proyecto de Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida. El señor Presidente solicita el ingreso de la licenciada Griselda González, Subdirectora de Registro y Vigilancia; licenciada Marisela Rodas, Jefa de Departamento, para que expongan. Procede a presentar la licenciada González, quien manifiesta que el proyecto elaborado inicio con una consulta a entidades de atención entre septiembre de 2013 al mes de abril del 2014; posteriormente, se realizó una consultoría a cargo del licenciado José Marinero, de junio a diciembre del año 2014. El proyecto de Reglamento fue validado por el ISNA entre los meses de abril y mayo de 2016. Expresa, que esta propuesta de reglamento tiene como objeto desarrollar las disposiciones de la LEPINA relativas a la coordinación y supervisión

de la Red de Atención Compartida; el fundamento legal se encuentra en el artículo 34 de la Constitución, los parámetros de la Convención de los Derechos Niño y los artículos 118,170, 171, 172, 178 y 259 de la LEPINA. Agrega, que a la fecha hay 88 entidades registradas, las cuales deben ser coordinadas por ISNA. Por otra parte, expone la estructura y contenido del Reglamento Especial de Coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida. Seguidamente, enuncia las competencias en materia de supervisión de la RAC. Una vez conocidos los títulos I y II de la propuesta del reglamento se deja abierto al Pleno para escuchar observaciones. Interviene la licenciada Ávila, quien manifiesta que este Reglamento plantea una estrategia que hasta el momento no se había aplicado, consulta si el CONNA como ente que supervisara a ISNA puede recomendar u orientar a este último; afirma que la aprobación de este instrumento mejorara las condiciones operativas de ISNA. Seguidamente, el licenciado Sanabria se refiere y consulta sobre el estado actual de Asociaciones de Promoción y Asistencia (APA'S) y su reconocimiento como entidades de atención en coherencia con lo planteado en el artículo 4 del proyecto de reglamento en estudio. En relación a ello, la licenciada Medrano manifiesta compartir esa inquietud, en razón de la cantidad de APA'S que ya han sido aprobadas por este Consejo Directivo, atendiendo si debe ampliarse una regulación a las mismas en este Reglamento. La licenciada González manifiesta que las APA'S ya han sido reguladas en el artículo 169 de la LEPINA, como entidad de atención, y su naturaleza es la conformación en el ámbito comunitario. Agotado el tiempo para el desarrollo del punto de agenda. Se emite el siguiente **ACUERDO No 3.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, **CONSIDERANDO: I.** Que según Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual crea el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; asimismo, incorpora el principio de corresponsabilidad, la familia, el Estado y la sociedad comparten responsabilidad para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. **II.** Que una de las manifestaciones de esta corresponsabilidad es la integración de la Red de Atención Compartida, la cual participa activamente en la implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia mediante el desarrollo de programas y servicios. **III.** Que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. **IV.** Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia otorga al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia las atribuciones legales de planificar y coordinar la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, así como de elaborar y aprobar los reglamentos cuya ejecución le corresponde; y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, las atribuciones de coordinar y supervisar la actuación de los integrantes de la Red de Atención Compartida. **V.** Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia otorga al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia la facultad de supervisar al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como integrante de la Red de Atención Compartida y en su rol de supervisor de la referida Red; asimismo, corresponde al CONNA supervisar el cumplimiento de la medida de protección de acogimiento institucional, en los términos dictados por la autoridad judicial. **VI.** Que es necesario emitir el reglamento de coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida, a efecto de contar con el marco jurídico que permite a sus integrantes participar plenamente en el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y al Estado cumplir con su obligación de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas. **POR TANTO:** En uso de sus facultades legales, por unanimidad de los presentes **ACUERDA: Aprobar los títulos I y II del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, que literalmente dice: "*****REGLAMENTO ESPECIAL DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA. Título I. Capítulo Único. Disposiciones generales. Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, relativas a la coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida, en adelante también RAC; así como las competencias del CONNA de

supervisión del cumplimiento de la medida de acogimiento institucional y de supervisión de la actuación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, como entidad de atención y supervisor de la RAC. Es responsabilidad del Estado, por medio del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CONNA, y del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en adelante también ISNA, la efectiva aplicación de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2. Definición de las competencias La coordinación es el proceso participativo, colaborativo y gradual mediante el cual las entidades de atención, con el acompañamiento y orientación estatal, planifican, organizan y ejecutan sus programas y servicios, de forma concertada, para contribuir a la efectiva implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia (PNPNA). La supervisión es una función del Estado, siendo un proceso sistemático y permanente mediante el cual CONNA e ISNA dan seguimiento, inspeccionan, controlan y evalúan el ejercicio de la función de carácter público que ejercen las entidades de atención, asegurando el cumplimiento de los respectivos requisitos y obligaciones para su funcionamiento y para el desarrollo de sus programas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Estarán sujetos a este reglamento todas las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia.

Artículo 4. Composición de la RAC. La Red de Atención Compartida es el conjunto coordinado de entidades de atención debidamente autorizadas y registradas ante el CONNA. La naturaleza de las entidades de atención podrá ser privada, pública o mixta. De conformidad con la ley, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia es una entidad de atención de naturaleza pública. Para los efectos de la LEPINA y este reglamento, las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia son también entidades de atención.

Artículo 5. Finalidad y coherencia de la RAC. La Red de Atención Compartida tiene por función principal la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El ejercicio de la función de la RAC deberá ser siempre coherente con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante PNPNA, así como con las directrices que el CONNA emita para la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante SNPNA.

Artículo 6. Cumplimiento de legislación y política. Las entidades de atención y sus programas deben cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, la LEPINA, Reglamentos, las directrices de la PNPNA y el resto de legislación en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 7. Corresponsabilidad. La Red de Atención Compartida forma parte integrante del SNPNA y, por tanto, de conformidad con la ley, su objetivo primordial es contribuir a garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador. Las decisiones y acciones públicas sobre la coordinación y supervisión de las entidades de atención estarán orientadas a volver efectivo el principio de corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia. En particular, deberán propiciar las condiciones para que la RAC ejerza su papel en la construcción, implementación y seguimiento de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 8. Sujetos de derechos e interés superior. Todas las entidades de atención integradas en la RAC así como sus programas y servicios deberán respetar el carácter de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su interés superior, de conformidad con el principio de no discriminación y teniendo debidamente en cuenta el enfoque de género.

Artículo 9. Participación de las niñas, niños y adolescentes. En los procesos de coordinación y supervisión de las entidades de atención se establecerán mecanismos y procedimientos para que las niñas, niños y adolescentes, expresen sus opiniones y participen utilizando metodologías acordes a su edad y tomando en cuenta su desarrollo evolutivo. En la coordinación de las entidades participarán en la formulación, implementación y seguimiento de la estrategia nacional de coordinación regulada en el artículo 15 de este reglamento. En la supervisión, sus opiniones serán tomadas en cuenta en toda decisión que afecte sus derechos y, en todos los casos, en los procesos de supervisión de las entidades y programas de acogimiento.

Artículo 10. Principios de actuación. Las decisiones y procesos de coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida se regirán por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y corresponsabilidad. En estos mismos procesos, los integrantes de la RAC deberán conducirse bajo los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.

Título II. Coordinación de la Red de Atención Compartida. Capítulo I.

Disposiciones generales. Artículo 11. Finalidad de la coordinación. Las entidades de atención integradas en la RAC coordinarán sus programas, servicios y actividades como un medio para la efectiva implementación de la PNPNA. En particular, el proceso de coordinación tendrá las siguientes finalidades: a) Propiciar la mejor cobertura de programas y servicios para la niñez y adolescencia en todo el territorio nacional; b) Evitar la duplicación o contradicción de los esfuerzos de los miembros de la RAC; c) Mejorar la calidad y el impacto de los programas y servicios; y d) Mejorar la eficacia y eficiencia colectiva de sus programas y servicios.

Artículo 12. Otros mecanismos de coordinación. Los integrantes de la RAC podrán promover, proponer y acordar, además de los medios establecidos en este reglamento, otros mecanismos de comunicación, cooperación, y coordinación, siempre y cuando contribuyan a los fines establecidos en el artículo anterior y no menoscaben la función coordinadora del Estado y la implementación de la estrategia nacional de coordinación que creará el ISNA señalada en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 13. Respeto a la autonomía de los integrantes de la RAC. En las normas y procesos de coordinación deberá respetarse, en todo tiempo, la autonomía de las entidades de atención integradas en la RAC, según su régimen de organización y el ordenamiento jurídico aplicable. Esta consideración se extiende, entre otras, a las decisiones sobre su planificación, estructura organizativa, gestión de su personal, uso de sus recursos materiales y financieros y el nivel de participación en las instancias de coordinación del SNPNA. La autonomía de las entidades de atención no deberá entenderse en menoscabo de las obligaciones que les impone la LEPINA, sus reglamentos y el resto del ordenamiento jurídico, en el ejercicio de su función de carácter público para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 14. Niveles de coordinación. Los integrantes de la RAC coordinarán su actuación en el nivel local, departamental o nacional, según corresponda al ámbito territorial de sus programas, sin perjuicio del derecho de todas las entidades de participar en las instancias de coordinación representativas de los niveles departamental y nacional.

Artículo 15. Estrategia nacional de coordinación de la RAC. El ISNA formulará una estrategia nacional de coordinación de la RAC de largo plazo. Dicha estrategia deberá ser consistente con los mandatos de la LEPINA, sus reglamentos y el resto del ordenamiento legal, así como con las directrices para la coordinación y articulación del SNPNA contenidos en la PNPNA. La estrategia se diseñará e implementará mediante un proceso en que participen los integrantes de la RAC.

Artículo 16. Contenidos esenciales mínimos de la Estrategia Nacional. Sin perjuicio de otros contenidos, la Estrategia Nacional de Coordinación de la RAC deberá contener pautas o criterios encaminados a la consecución de los siguientes fines: a) La implementación de mecanismos que fomenten una mayor coordinación y asistencia mutua entre las entidades de atención, sobre una base de igualdad y reciprocidad, que favorezcan el intercambio transversal de buenas prácticas y experiencias a nivel local, departamental y nacional y regional; b) La creación de mecanismos para la adecuación de los programas de las entidades de atención, que incorporen planes estratégicos y operativos, coherentes con la PNPNA y su Plan de Acción; c) El fortalecimiento de capacidades de especialización de las entidades que conforman la RAC; d) La sensibilización sobre la corresponsabilidad de la sociedad civil en la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes; e) El fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales entre las entidades involucradas en la promoción, defensa y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; f) El desarrollo de acciones de coordinación, cooperación directa o asistencia técnica entre las entidades de atención y de estas con otros actores, para garantizar una mejor y mayor cobertura poblacional y territorial de los programas; g) La implementación de mecanismos de comunicación como herramienta de planificación que sistematiza de manera global, integral y coherente los objetivos de la RAC, a través de un proceso cíclico de información y comunicación; y, h) La implementación de mecanismos de coordinación entre la RAC y los demás actores del SNPNA, así como con el Comité Técnico de Articulación y Coordinación del Sistema, la Comisión Técnica de Implementación de la PNPNA y otros espacios de coordinación.

Artículo 17. Mecanismos de coordinación permanentes. La coordinación local de la RAC se realizará mediante la articulación del trabajo en Red en los municipios y departamentos, a las que también podrán integrarse instituciones públicas y actores privados que no pertenezcan al SNPNA. Las redes locales y departamentales deberán considerar especialmente la inclusión de aquellos municipios con baja cobertura de programas y servicios. El ISNA promoverá la creación de las redes locales y departamentales de coordinación, sin perjuicio de la

capacidad que tienen los demás integrantes de la RAC de auto-organizarse. Cualquiera que sea su forma de creación, los integrantes de las redes de coordinación deberán respetar lo estipulado en el siguiente artículo. En cumplimiento de su función de coordinación de la RAC, el ISNA desarrollará una estrategia que tome en cuenta las prácticas de cooperación local y departamental. Para este fin, también promoverá la articulación de entidades miembros de la RAC con programas de alcance nacional, para que apoyen en la construcción de la estrategia nacional mediante aportes técnicos, materiales o de información. Asimismo, promoverá la creación de redes temáticas, de alcance nacional, que puedan contribuir a la implementación de la estrategia nacional de coordinación. **Artículo 18. Redes de coordinación de niñez y adolescencia.** A fin de garantizar derechos de niñez y adolescencia, las entidades de atención podrán coordinar sus programas, servicios y actividades con otros actores e instituciones, que no trabajen de forma directa con dicho colectivo poblacional o para éste, en redes de coordinación, en cualquiera de los niveles previstos en el artículo 14 del presente Reglamento. Las redes de coordinación podrán organizarse a partir de afinidad temática, cobertura territorial, enfoque o metodologías de trabajo, o cualquier otro elemento legítimo que haga posible la cooperación de sus integrantes. En la organización de las redes de coordinación, no podrá excluirse entidades de atención en razón de su tamaño o capacidad económica, afiliación religiosa o de culto, origen nacional o cualquier otro motivo que menoscabe la capacidad de la RAC de contribuir a la implementación de la PNPNA y a la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia. Ninguna entidad de atención estará obligada a integrarse a una red de coordinación, ni su falta de participación en ellas irá en menoscabo de su condición de integrante de la RAC. Las redes de coordinación establecerán sus reglas de membresía, funcionamiento y colaboración con otras instituciones públicas y actores privados. Las reglas deberán respetar los principios y normas de la LEPINA, promover los fines de la coordinación establecidos en este reglamento y propiciar un espacio de cooperación democrático y transparente entre sus miembros y de organización de esfuerzos con otros actores públicos y privados. **Artículo 19. Base de datos de la RAC.** El ISNA llevará una base de datos de la RAC a nivel nacional y departamental; así como de las redes temáticas de coordinación, con la identificación de sus fines, objetivos, integrantes y áreas de intervención, entre otros datos que se consideren relevantes para la articulación de las redes y utilizará dicha información únicamente para los propósitos de la coordinación. El ISNA compartirá semestralmente con el CONNA toda la información sobre el funcionamiento de la RAC y mantendrá un inventario actualizado y de acceso público. **Artículo 20. Convenios de cooperación.** Las redes de coordinación o sus integrantes podrán suscribir convenios de cooperación con otras redes, entre sus integrantes y con otros actores públicos y privados. Dichos convenios servirán para coordinar esfuerzos, acciones o intervenciones relativas a: a) Ejecutar en conjunto la totalidad o una parte de un programa para la niñez y adolescencia; b) Facilitar la gestión o captación de todo tipo de recursos a favor de las entidades o de la red de coordinación; c) Propiciar la formación de su talento humano; d) Compartir información sobre mejores prácticas y experiencias exitosas; y e) Desarrollar otras iniciativas que se beneficien de un esfuerzo coordinado entre los integrantes de las redes de coordinación o entre estos y otros actores públicos o privados. **Artículo 21. Mesa técnica de coordinación.** Las entidades de atención registradas integrarán una mesa técnica nacional de coordinación de la RAC. La finalidad de la mesa técnica es apoyar al ISNA en su función de coordinación de la RAC. En particular, la mesa técnica colaborará con el ISNA para el diseño, revisión y modificación de la estrategia nacional de coordinación de la RAC. La mesa técnica contribuirá, además, a la conformación de la red de coordinación de alcance nacional y, una vez constituida esta, servirá también para organizar y darle seguimiento a su trabajo. La mesa estará conformada por cinco integrantes, uno de los cuales será designado por el ISNA, quien coordinará la mesa técnica. Los otros cuatro integrantes serán elegidos por el resto de las entidades de atención registradas. Las entidades de atención, con excepción del ISNA, elegirán a sus representantes en una asamblea que será convocada por, al menos, una cuarta parte del número de entidades registradas. Previo a la primera elección se aprobarán los requisitos de las personas representantes, el procedimiento de elección y se elegirá una comisión que lo coordinará. La asamblea de elección requerirá el quórum de, al menos, la mitad de las entidades registradas. De no concurrir quórum en primera convocatoria, se procederá a una segunda convocatoria y, la elección se realizará con las entidades presentes. El voto de las entidades

será secreto y se elegirá a las cuatro personas que obtengan la mayor cantidad de votos. En caso de un empate que impida elegir a las cuatro personas representantes, se hará una nueva votación en la misma asamblea entre quienes hubieren obtenido igual cantidad de votos. Todas las personas integrantes de la mesa técnica de coordinación durarán dos años en su cargo y podrán ser reelegidos una vez. Las personas que integren la mesa no deberán ser parte del Consejo Directivo del CONNA o Junta Directiva del ISNA. Noventa días antes de vencer el periodo de las cuatro personas representantes del resto de la RAC, la mesa técnica hará una nueva convocatoria para la elección de los miembros que les sustituirán. En esa nueva asamblea se elegirá una nueva comisión electoral a la que no podrá pertenecer ninguno de los integrantes de la mesa técnica saliente. En los procesos de elección de los representantes de la **RAC** en la mesa técnica de coordinación, el ISNA desempeñará labores de apoyo y asistencia a las entidades de atención. **Artículo 22. Facultades de las entidades de atención.** En su integración en la RAC, las entidades de atención podrán: a) Organizar e integrar redes de coordinación; b) Conocer de las convocatorias que haga el ISNA con fines de coordinación de la RAC, según los niveles establecidos y las temáticas a abordar; c) Tener acceso a información actualizada sobre la conformación de la RAC y sus integrantes; d) Participar en la elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Consejo Directivo del CONNA, de las y los directores de la sociedad civil en la Junta Directiva del ISNA, de las y los representantes de la comunidad en los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de las y los integrantes de la Mesa Técnica Nacional de Coordinación de la RAC y de representantes ante el Comité Técnico de Articulación del Sistema Nacional de Protección; para tales efectos, podrán postular candidaturas y ejercer su derecho de voto. e) Participar en el diseño y dar seguimiento a la implementación de la estrategia de coordinación de la RAC y de sus programas anuales y conocer periódicamente de su desempeño, retos y dificultades. f) Acceder a la información oficial y actualizada sobre la situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, de forma periódica, a fin de orientar eficientemente sus acciones. g) Participar en procesos de fortalecimiento de capacidades de sus integrantes, a través de la formación sobre el enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia, enfoque de género, sistemas de protección u otras temáticas de su interés. **Artículo 23. Responsabilidades de las entidades de atención.** Las entidades integrantes de la RAC tienen por funciones principales la prevención, protección, atención, defensa, restitución, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En ese carácter y, conforme a su naturaleza, tendrán las siguientes responsabilidades respecto de la coordinación de la RAC: a) Cumplir todas las obligaciones legales y reglamentarias en materia de niñez y adolescencia; b) Atender las convocatorias que haga el ISNA con fines de coordinación de la RAC; c) Procurar que en sus programas, servicios y actividades se eviten duplicaciones innecesarias o que estos se contrapongan a los que realizan otras entidades de atención; d) Procurar la mejora continua de los servicios que brindan; e) Participar en la elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación de la estrategia nacional de coordinación de la RAC; f) Responder oportunamente a los requerimientos de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Juzgados de Familia, Juntas de Protección, ISNA y del CONNA en los términos del siguiente artículo. **Artículo 24. Responsabilidades frente a requerimientos a entidades de atención.** Todas las entidades de atención deberán cumplir oportunamente los requerimientos de información que en ejercicio de sus competencias les hagan los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Juzgados de Familia, Juntas de Protección, ISNA y el CONNA. Cuando dichos requerimientos estén relacionados a la ejecución de las medidas de protección sus respuestas deberán salvaguardar en todo tiempo los derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes atendidos. Las entidades de atención deberán, además, cumplir las medidas de protección dictadas por las Juntas de Protección o los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia o Juzgados de Familia. El CONNA garantizará que las autoridades cuenten con la información suficiente y actualizada sobre la tipología de programas existentes, departamentos y municipios donde se desarrollan. Cuando la información que se requiera sea sobre los recursos materiales y los cupos con que cuentan las entidades de atención para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y el respeto de los derechos de la niña, niño o adolescente atendidos, deberá ser tramitada directamente con éstas o con el ISNA. Las entidades de atención deberán informar y justificar a las Juntas de Protección o a los Juzgados de Familia o de Niñez y Adolescencia cuando no cuenten con

los recursos, cupos suficientes o la tipología de programas que desarrollan no es acorde a la atención que debiese brindarse para atender sus requerimientos y solicitar la modificación de la medida ordenada. Dicha solicitud deberá ser hecha a la Junta de Protección o Juzgado competente en cuanto se advierta esta circunstancia y deberá acompañarse de la información y documentación que compruebe tanto su existencia como la potencial vulneración o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente que resultaría de cumplir, en la entidad de atención, la medida de protección en los términos en que ha sido dictada. Para atender estas solicitudes, las Juntas de Protección y Juzgados de Familia o Especializados seguirán los procedimientos que establece el ordenamiento jurídico aplicable.

Capítulo II. Competencias del ISNA. Artículo 25. Función coordinadora del ISNA. En su carácter de entidad de atención pública, el ISNA coordinará a los demás integrantes de la RAC en los términos establecidos en este reglamento. En su función coordinadora, el ISNA propiciará la concertación de sus programas y servicios con los del resto de entidades y promoverá y facilitará la cooperación entre los integrantes de la RAC y de estos con otras instituciones públicas y actores privados.

Artículo 26. Ejercicio de la función de coordinación del ISNA. En el ejercicio de su función coordinadora, el ISNA: a) Formulará y divulgará la estrategia nacional para el desarrollo y consolidación permanente de la RAC bajo las directrices que para ese fin establezcan la PNPNA y el CONNA; b) Realizará la convocatoria a las entidades de atención a las reuniones periódicas que se hubieran programado para los efectos de coordinación de la RAC; c) Capacitará en materia de derechos de niñez y adolescencia a los operadores no judiciales del sistema, para lo que promoverá y ejecutará estrategias, planes y programas de formación y capacitación; d) Sistematizará y compartirá la información sobre actuaciones realizadas por la RAC; y e) Informará semestralmente al CONNA de los avances en las actividades realizadas por las entidades de atención en el marco de la estrategia de coordinación de la RAC.

Artículo 27. Promoción de mejores prácticas. El ISNA promoverá la divulgación, conocimiento y adopción de mejores prácticas o experiencias exitosas entre los integrantes de la RAC. Para tal propósito podrá: a) Mantener una base de datos de acceso público sobre mejores prácticas de las entidades de atención; b) Realizar, publicar y divulgar estudios de caso u otras investigaciones que sistematicen las prácticas y experiencias; y c) Propiciar y facilitar encuentros entre entidades de atención nacionales o extranjeras para el conocimiento de mejores prácticas.

Capítulo III. Competencias del CONNA. Artículo 28. Implementación de la PNPNA. Corresponde al CONNA coordinar la implementación y funcionamiento del SNPNA, así como diseñar y aprobar la PNPNA. En el ejercicio de estas competencias, el CONNA velará por la plena integración de la RAC al SNPNA, así como por el desempeño de la función de coordinación que de ella haga el ISNA.

Artículo 29. Competencias del CONNA En ejercicio de su competencia de coordinación del SNPNA, el CONNA tendrá las siguientes funciones respecto de la coordinación de la RAC: a) Incorporar en la PNPNA lineamientos para la efectiva y eficiente coordinación de la RAC con el resto de integrantes del SNPNA; b) Elaborar lineamientos técnicos adicionales a los contenidos en la PNPNA para la coordinación de la RAC, preservando en todo momento su atribución rectora del SNPNA y respetando la autonomía del ISNA; y c) Sistematizar información sobre las entidades integrantes de la RAC para los efectos de este capítulo.

Artículo 30. Información sobre registro de integrantes de la RAC. El CONNA informará a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, a los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y a los tribunales competentes sobre el registro de las entidades integrantes de la RAC que operen en su jurisdicción, así como de sus programas. Para este fin, el CONNA podrá utilizar medios electrónicos que faciliten a las Juntas de Protección, Comités Locales de Derechos y tribunales el acceso permanente y actualizado a esta información. Para el cumplimiento de las atribuciones de coordinación y supervisión del ISNA, el CONNA remitirá periódicamente información a dicho Instituto, sobre las entidades de atención y los programas registrados, con certificación de la documentación relacionada al respectivo registro.

NOTIFÍQUESE. Seguidamente en atención a solicitud de la licenciada Sara del Carmen Guardado y licenciada Zaira Navas, se emite el siguiente **ACUERDO No 4.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, **ACUERDA: I. Postergar** la presentación del Proyecto de Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida a fin de realizar una revisión exhaustiva. **II. Remitir** observaciones al Proyecto de Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida a más tardar el día 15 de agosto de 2016. **III. Presentar** el Proyecto de Reglamento Especial de

Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida en la sesión de Consejo Directivo del 25 de agosto de 2016. **COMUNÍQUESE.** Informa el señor Presidente que se cierra la presente sesión, las quince horas con veinte minutos del día jueves veintiocho de julio de dos mil dieciséis, y para constancia de los acuerdos tomados firmamos.

Doctor Adolfo Antonio Vidal Cruz.
Plan Internacional INC.

Ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo
Viceministro de Prevención Social

Licenciada Sara del Carmen Guardado Gómez
Procuradora Adjunta de la Procuraduría
General de la República.

Doctor Julio Robles Ticas
Viceministro de Salud

Licenciada Alicia del Carmen Ávila de Parada.
Fundación EDUCO.

Licenciada Gloria Ventura de Huevo.
Iglesia Evangélica Amor y Esperanza.

Licenciada María Martta Portillo.
Fundación Pro Obras de Promoción Humana
Sierva de Dios, Madre Dolores Medina.

Licenciada Celia Yaneth Medrano.
Asociación de Desarrollo de Voces Madres de
Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad.

Licenciado Francisco Javier Carranza Ramírez
Fundación Silencio.

Licenciada Zaira Lis Navas Umaña
Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo.

- ❖ La información testada en la presente acta se ha realizado en cumplimiento a los artículos 19, 20, 21, 24 literal a y b de la Ley de Acceso a la Información y 46, 53 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.